

# Fondo de Adaptación

AFB/B.3/13  
5 de septiembre de 2008

---

Tercera reunión de la  
Junta del Fondo de Adaptación  
Bonn, 15 al 18 de septiembre de 2008

Punto 5 e) del Temario

## REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL COMERCIO DE DERECHOS DE EMISIÓN Y RCE DEL FONDO DE ADAPTACIÓN

**(Preparado por el administrador fiduciario invitado)**

## Índice

1. Introducción .....	1
2. Requisitos para participar en el comercio de derechos de emisión .....	1
3. Transferencia y adquisición de RCE del Fondo de Adaptación .....	3
Requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 17.....	3
Adquisición de RCE por Partes no incluidas en el Anexo I .....	4
4. Conclusión .....	5
Anexo.....	6
Apéndice del Anexo.....	8

## **1. INTRODUCCIÓN**

1. En la segunda reunión de la Junta del Fondo de Adaptación (FA), celebrada del 16 al 19 de junio de 2008, se recomendó, en el documento titulado “Monetización de las reducciones certificadas de emisiones para el Fondo de Adaptación” (AFB/B.2/9), que la Junta del FA solicitara orientación y aclaraciones a la Conferencia de las Partes en su calidad de reunión de las Partes en el Protocolo (CP/RP), durante su cuarta reunión, para saber si los compradores de las RCE del FA están sujetos a requisitos de admisibilidad, incluidos los que se exigen a las Partes u otras personas jurídicas para participar en el comercio de derechos de emisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Protocolo de Kyoto.

2. En la presente nota se analiza este tema con más detenimiento y se recomienda a la Junta del FA que pida orientación y aclaraciones a la Conferencia de las Partes en su calidad de reunión de las Partes en el Protocolo, durante su cuarta reunión, para que el FA pueda garantizar que las operaciones de venta de RCE y la transferencia de RCE a los compradores se efectúan sin impedimento alguno.

## **2. REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL COMERCIO DE DERECHOS DE EMISIÓN**

3. De acuerdo con la Decisión 1/CMP.3 se presenta la propuesta de que, a los fines de la monetización de las RCE, el administrador fiduciario del Fondo de Adaptación (el administrador fiduciario) venda las RCE obtenidas como parte de los fondos devengados depositadas en una cuenta del Fondo de Adaptación en el registro del Mecanismo para un desarrollo limpio (la cuenta del FA en el MDL), conforme a las directrices acordadas entre la Junta del Fondo de Adaptación y el administrador fiduciario. También se propone que las RCE se transfieran a las cuentas de los compradores una vez recibido el pago correspondiente.

4. La transferencia de RCE de la cuenta del FA en el MDL a la cuenta de un comprador en un registro nacional está, sin embargo, condicionada a la verificación que el diario internacional de las transacciones realice de la admisibilidad de la Parte, que lleva el registro nacional. Antes de que se efectúe la transferencia entre registros, dicho diario verificará que la Parte que interviene en la transacción reúna los requisitos necesarios para participar en los mecanismos<sup>1</sup>. Además, el administrador del registro del MDL no está autorizado a transferir RCE a ninguna Parte o persona jurídica, salvo que dicha transferencia esté permitida por las decisiones pertinentes de la CP/RP o la Junta Ejecutiva. Ello implica que la Junta del FA y el administrador fiduciario deberían controlar que los interesados en la compra de RCE del FA cumplan los requisitos pertinentes para evitar así el rechazo de alguna transacción. Por lo tanto, es importante aclarar qué requisitos se aplicarían a la monetización de esas RCE.

5. En el Protocolo de Kyoto se prevén dos mecanismos para la adquisición de RCE: a través de un proyecto del MDL, según lo dispuesto en el artículo 12, y a través del comercio de derechos de emisión, conforme al artículo 17.

---

<sup>1</sup> Decisión 13/CMP.1, anexo, párrafo 42.

6. De conformidad con el artículo 12, la adquisición de RCE mediante actividades de proyectos del MDL está limitada a las Partes involucradas o a personas jurídicas autorizadas por una Parte a participar en el proyecto de que se trate. El administrador del registro del MDL transferirá las RCE expedidas por actividades de proyectos del MDL (descontado el 2% de la parte de los fondos devengados) únicamente a las cuentas de haberes de las Partes o los participantes en los proyectos inscritos en el registro del MDL o a las cuentas correspondientes en el registro nacional de la Parte del anexo I que autorizó la participación de aquellos en el proyecto del MDL.

7. Además de adquirir RCE mediante la participación directa en proyectos del MDL conforme a lo dispuesto en el artículo 12, las Partes pueden adquirir RCE por medio del comercio de derechos de emisión, según se enuncia en el artículo 17 del Protocolo de Kyoto. En el artículo 17 se señala que “[l]as Partes incluidas en el anexo B podrán participar en operaciones de comercio de los derechos de emisión a los efectos de cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3”. En el párrafo 2 del anexo de la Decisión 11/CMP.1 se establecen los requisitos que deben cumplir esas Partes para participar en el comercio mencionado. En el párrafo 3 del anexo de la Decisión 11/CMP.1 se describen los procedimientos de determinación de la admisibilidad de las Partes. En caso de que las Partes no cumplan en forma permanente alguno de los requisitos de admisibilidad, el grupo de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento puede decidir suspender la admisibilidad de las Partes para participar en el comercio de derechos de emisión.

8. Además de los gobiernos de las Partes, pueden participar en el comercio de derechos de emisión empresas, organizaciones no gubernamentales y otras personas jurídicas autorizadas por las Partes, bajo la responsabilidad de los gobiernos, si las Partes autorizadas reúnen los requisitos necesarios para participar en tal comercio. Con arreglo al párrafo 5 del anexo de la Decisión 11/CMP.1, las Partes que autorizan la participación de personas jurídicas (con exclusión de los gobiernos) son responsables de garantizar que tal participación sea compatible con las normas y directrices sobre comercio de derechos de emisión. A tal fin, se considera que toda persona jurídica que posea una cuenta activa en un registro nacional está autorizada por la Parte pertinente a participar en el comercio de derechos de emisión al amparo del artículo 17, siempre que el registro nacional correspondiente se hubiera establecido en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto y en la Decisión 19/CP.7. Sin embargo, las personas jurídicas autorizadas por las Partes a intervenir en el comercio de derechos de emisión en virtud del artículo 17 no podrán transferir ni adquirir unidades mientras la Parte que las autorizó no cumpla los requisitos de admisibilidad que le son aplicables.

9. También cabe señalar que, si bien el artículo 17 del Protocolo de Kyoto y la Decisión 11/CMP.1 regulan el comercio de derechos de emisión realizado por las Partes del anexo I, en el artículo 17 no se prevé específicamente la participación de las Partes no incluidas en el anexo I en dicho comercio.

10. En el anexo del presente documento se describen los requisitos de admisibilidad aplicables al comercio de derechos de emisión según lo dispuesto en el artículo 17 del Protocolo de Kyoto.

### 3. TRANSFERENCIA Y ADQUISICIÓN DE RCE DEL FONDO DE ADAPTACIÓN

11. Con relación a la venta de RCE del Fondo de Adaptación, habría que aclarar si existen requisitos de admisibilidad aplicables a la transferencia y adquisición de RCE de la cuenta del FA en el MDL.

#### *Requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 17*

12. Es probable que la transferencia y adquisición de RCE de la cuenta del FA en el MDL sea considerada comercio de derechos de emisión según el artículo 17. En el párrafo 6 del apéndice D de la Decisión 3/CMP.1 se sientan las bases para la transferencia de RCE de la cuenta del FA a las cuentas de los compradores, en calidad de transferencia secundaria. Concretamente, en el apartado b) del párrafo 6 de dicho apéndice se dispone lo siguiente:

“Cuando reciba la instrucción de la Junta Ejecutiva de expedir RCE para una actividad de proyecto del MDL, el administrador del registro [del MDL], de conformidad con los procedimientos de transacción establecidos en la decisión 13/CMP.1: [...]

- (b) Transferirá la cantidad de RCE que equivalga a la parte de los fondos devengados recaudada para cubrir los gastos administrativos y ayudar a hacer frente a los costos de la adaptación, conforme al párrafo 8 del artículo 12, a las cuentas correspondientes para el mantenimiento y la transferencia de esas RCE en el registro del MDL”. (*subrayado añadido*)

13. Si bien esto no constituye una transferencia y adquisición de unidades de carbono entre Partes, una transferencia de RCE de la cuenta del FA en el MDL a la cuenta de un comprador en un registro nacional constituiría una adquisición de RCE por la Parte. Por consiguiente, la monetización de RCE puede estar sujeta a los requisitos de admisibilidad derivados del artículo 17. En otras palabras, no se pueden vender ni transferir RCE del FA a las Partes del anexo I o a personas jurídicas autorizadas por esas Partes (es decir, los titulares de cuentas en los registros nacionales), si esas Partes no reúnen los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 17 o si el grupo de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento les impone una suspensión.

14. Si los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 17 son aplicables a la monetización de RCE del FA, la Junta del FA y el administrador fiduciario tendrían que garantizar que el registro nacional de la Parte donde se encuentre la cuenta del comprador cumpla cabalmente con los requisitos de admisibilidad comentados más arriba. Entre los objetivos de la monetización de las RCE del FA enunciados en el párrafo 28 de la Decisión 1/CMP.3, figuran i) la optimización de los ingresos del Fondo de Adaptación, a la vez que se limitan los riesgos financieros, y ii) la monetización de los RCE con transparencia y de la manera más eficaz posible en relación con los costos. Sin embargo, la restricción a la monetización de las RCE del FA antes analizada puede reducir la oportunidad de optimizar los ingresos y, al mismo tiempo, incrementar los costos relacionados con la monetización de las RCE.

### *Adquisición de RCE por Partes no incluidas en el anexo I*

15. De conformidad con el artículo 12 del Protocolo de Kyoto, no solo las Partes del anexo I, sino también las que no están incluidas en este anexo o las personas jurídicas autorizadas a participar en actividades de proyectos del MDL por esas Partes pueden adquirir RCE derivadas de actividades de proyectos del MDL. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con las Partes del anexo I, a las que no figuran en él no se les exige establecer y mantener un registro nacional<sup>2</sup>. Las Partes no incluidas en el anexo I o las personas jurídicas mencionadas pueden solicitar la apertura de cuentas permanentes de haberes en el registro del MDL, y las RCE expedidas se transferirán de la cuenta transitoria de la Junta Ejecutiva a dichas cuentas permanentes<sup>3</sup>. A las Partes no incluidas en el anexo I y los participantes en proyectos de esas Partes se les permite además transferir RCE de las cuentas permanentes de haberes que mantienen en el registro del MDL a los registros nacionales de las Partes del anexo I<sup>4</sup>. No obstante, la transferencia y la adquisición de RCE entre cuentas de haberes del registro del MDL no están permitidas actualmente.

16. A los efectos de la monetización de RCE del FA, las Partes no incluidas en el anexo I podrían expresar su interés en contribuir al Fondo de Adaptación mediante la compra de tales RCE. Sin embargo, no hay ninguna decisión de las CP/RP que trate de la adquisición de RCE por esas Partes mediante una transferencia secundaria o el comercio de derechos de emisión. Además, debido a que las Partes no incluidas en el anexo I no llevan registros nacionales, si se transfirieran a ellas RCE del FA, las RCE tendrían que transferirse de la cuenta del FA en el MDL a las cuentas permanentes de haberes de las Partes no incluidas en el anexo I o las personas jurídicas autorizadas a tal fin por las Partes pertinentes. Tal transferencia de RCE podría considerarse una transferencia de RCE entre cuentas de haberes del registro del MDL, que actualmente no está permitida. Por estos motivos, si se interpreta que las Partes no incluidas en el anexo I cumplen los criterios necesarios para comprar RCE al Fondo de Adaptación sería preciso solicitar orientación y aclaraciones.

17. Asimismo, si se interpreta que las Partes no incluidas en el anexo I cumplen los criterios necesarios para comprar RCE al Fondo de Adaptación sería preciso solicitar orientación y aclaraciones para determinar si tales Partes deben cumplir algún requisito de admisibilidad. Como se analizó más arriba, los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 17 tienen por objeto reglamentar la contabilidad de las unidades de carbono, incluidas las RCE, a fin de que las Partes del anexo I puedan cumplir los compromisos en materia de reducción de emisiones contraídos en virtud del artículo 3 del Protocolo de Kyoto. Por lo tanto, dichos requisitos de

---

<sup>2</sup> En la Decisión 13/CPM.1 se establecen las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas, previstas en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto. Según lo dispuesto en el párrafo 17 del anexo de la Decisión 13/CMP.1, únicamente a las Partes incluidas en el anexo I se les exige establecer y mantener un registro nacional para llevar la contabilidad exacta de la expedición, posesión, transferencia, adquisición, cancelación y retirada de unidades de carbono, entre ellas las RCE. Hasta tanto entre el funcionamiento el registro nacional pertinente, una Parte del anexo I o los participantes en proyectos de esa Parte puede solicitar la apertura de una cuenta de haberes temporaria en el registro del MDL a los fines de recibir las RCE que les transfiera la Junta Ejecutiva y de transferir tales RCE a las cuentas del registro nacional. Véase CDM-EB 12, apartado b) del párrafo 35.

<sup>3</sup> CDM-EB 20, párrafo 69.

<sup>4</sup> CDM-EB 15, párrafo 33.

admisibilidad no serían aplicables a las Partes no incluidas en el anexo I. Sin embargo, dado que existe el mecanismo definido en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto, si la orientación y las aclaraciones de las CP/RP así lo confirman, las RCE del FA podrían transferirse a las Partes no incluidas en el anexo I o a las personas jurídicas autorizadas por esas Partes para tal fin que posean cuentas permanentes de haberes en el registro del MDL.

#### **4. CONCLUSIÓN**

18. Con el objeto de i) garantizar, sin impedimentos, la entrega de las RCE en las cuentas de los compradores una vez completadas las transacciones de venta, ii) facilitar las transacciones dando seguridad a los potenciales compradores y otras partes interesadas, y iii) optimizar los ingresos del Fondo de Adaptación de manera transparente y eficaz en relación con los costos, se recomienda a la Junta del Fondo de Adaptación que considere la posibilidad de solicitar orientación y aclaraciones a la Conferencia de las Partes en su calidad de reunión de las Partes en el Protocolo, durante su cuarta reunión, para determinar si la monetización de RCE del FA está sujeta a algún requisito de admisibilidad.

19. En particular, la Junta del Fondo de Adaptación puede, si lo estima oportuno, i) invitar a la CP/RP a aclarar si la monetización de las RCE del FA constituirá comercio de derechos de emisión en virtud del artículo 17 y, por consiguiente, si la transferencia y adquisición de las RCE del FA estará limitada a las Partes y personas jurídicas autorizadas por tales Partes, que reúnen los requisitos para participar en el comercio de derechos de emisión al amparo del artículo 17; ii) de ser necesario, solicitar a la CP/RP que acceda a otorgar, con respecto a la monetización de las RCE del FA, una exención de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 17, para que tales RCE puedan transferirse libremente a la cuenta de cualquier comprador en todo registro nacional establecido en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto y en la Decisión 13/CPM.1, y iii) invitar a la CP/RP a brindar orientación y aclaraciones sobre los siguientes temas: a) si las RCE del FA pueden ser adquiridas por Partes no incluidas en el anexo I y transferidas de la cuenta del FA en el MDL a las cuentas permanentes de haberes de esas Partes (o personas jurídicas autorizadas al efecto por esas Partes) en el registro del MDL, y b) de ser así, si dichas Partes no incluidas en el anexo I deben cumplir algún requisito de admisibilidad.

## ANEXO

### **Requisitos de admisibilidad aplicados al comercio de derechos de emisión en virtud del artículo 17 del Protocolo de Kyoto**

Según lo dispuesto en el artículo 17 del Protocolo de Kyoto, se permite a las Partes incluidas en el anexo I con compromisos consignados en el anexo B participar en el comercio de derechos de emisión, para que las Partes puedan transferir y/o adquirir unidades de reducción de las emisiones (URE), reducciones certificadas de emisiones (RCE), unidades de la cantidad atribuida (UCA) o unidades de absorción (UDA), con el propósito de ayudarlas a alcanzar sus objetivos en materia de emisión, conforme a lo previsto en el artículo 3 del Protocolo de Kyoto. No obstante, para poder participar, la Parte del anexo I debe cumplir los requisitos de admisibilidad establecidos en los párrafos 2 y 3 del anexo de la Decisión 11/CMP (se adjunta un extracto como apéndice). Entre otros requisitos, las Partes tendrán derecho a participar si:

- Han ratificado el Protocolo de Kyoto.
- Han calculado, en términos de toneladas de emisiones expresadas en dióxido de carbono equivalente, la cantidad que se les ha atribuido.
- Han establecido un sistema nacional para estimar las emisiones y la absorción de gases de efecto invernadero dentro de su territorio.
- Han establecido un registro nacional para llevar registro y efectuar el seguimiento de la creación y el movimiento de URE, RCE, UCA y UDA, y presentan anualmente tal información a la secretaría.
- Presentan anualmente a la secretaría información relativa a emisiones y absorción.

En caso de que una Parte deje de cumplir en forma permanente alguno de los requisitos de admisibilidad, el grupo de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento puede determinar la suspensión de la Parte, que no podrá participar en el comercio de derechos de emisión<sup>5</sup>.

Se estipulan requisitos de admisibilidad similares para la participación de las Partes del anexo I en proyectos de aplicación conjunta conforme al Artículo 6 y el uso de RCE derivadas de proyectos del MDL con arreglo al Artículo 12<sup>6</sup>.

La Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático lleva una lista pública de las Partes que cumplen los requisitos de admisibilidad y de las Partes que han sido suspendidas<sup>7</sup>. La situación actual de las Partes respecto de su admisibilidad se encuentra en el sitio siguiente:

[http://unfccc.int/files/kyoto\\_mechanisms/compliance/enforcement\\_branch/application/pdf/eligibility\\_list\\_20\\_june\\_2008.pdf](http://unfccc.int/files/kyoto_mechanisms/compliance/enforcement_branch/application/pdf/eligibility_list_20_june_2008.pdf)

---

<sup>5</sup> Véase el párrafo 5 del anexo de la Decisión 11.CMP.1.

<sup>6</sup> Véanse los párrafos 31 y 32 del anexo de la Decisión 3/CMP.1 (Modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio, según se define en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto), y los párrafos 21 y 22 del anexo de la Decisión 9/CMP.1 (Directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto).

<sup>7</sup> Véase el párrafo 4 del anexo de la Decisión 11.CMP.1.

Además de los gobiernos de las Partes, pueden participar en el comercio de derechos de emisión empresas, organizaciones no gubernamentales y otras personas jurídicas autorizadas por las Partes, bajo la responsabilidad de los gobiernos. Sin embargo, la participación de esas personas jurídicas está condicionada a que la Parte que las autorizó cumpla los requisitos de admisibilidad antes mencionados y no haya sido suspendida<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Véase el párrafo 5 del anexo de la Decisión 11.CMP.1.

**Extracto del Anexo de la Decisión 11/CMP.1**

**Modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión previstas en el artículo 17 del Protocolo de Kyoto**

2. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3 *infra*, las Partes<sup>9</sup> incluidas en el anexo I con compromisos consignados en el anexo B tendrán derecho a transferir y/o adquirir URE, RCE, UCA o UDA expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes, si cumplen los siguientes requisitos de admisibilidad:

- (a) Son Partes en el Protocolo de Kyoto
- (b) La cantidad que se les ha atribuido de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 se ha calculado y registrado con arreglo a la decisión 13/CMP.1
- (c) Han establecido un sistema nacional para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y con los requisitos de las directrices impartidas en virtud de él
- (d) Han establecido un registro nacional de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 y con los requisitos de las directrices impartidas en virtud de él;
- (e) Han presentado anualmente el inventario requerido más reciente, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7, y con los requisitos de las directrices impartidas en virtud de ellos, incluidos el informe sobre el inventario nacional y el formulario común para los informes. Para el primer período de compromiso, la evaluación de la calidad necesaria a fin de determinar el derecho a utilizar los mecanismos se limitará a las partes del inventario correspondientes a las emisiones de gases de efecto invernadero de las categorías de fuentes/sectores del anexo A del Protocolo de Kyoto y a la presentación del inventario anual sobre sumideros
- (f) Presentan información suplementaria sobre la cantidad atribuida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 y los requisitos de las directrices impartidas en virtud de él, y hacen adiciones o sustracciones a la cantidad atribuida de acuerdo con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, incluso para las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 y con los requisitos de las directrices impartidas en virtud de él.

3. Se considerará que una Parte incluida en el anexo I con un compromiso consignado en el anexo B:

---

<sup>9</sup> En el contexto del presente anexo, por "Parte" se entiende una Parte en el Protocolo de Kyoto, a menos que se especifique otra cosa.

- (a) Cumple los requisitos de admisibilidad mencionados en el párrafo 2 *supra* cuando hayan transcurrido 16 meses desde la presentación de su informe para facilitar el establecimiento de su cantidad atribuida, de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, y para demostrar su capacidad de dar cuenta de sus emisiones y de la cantidad atribuida, de acuerdo con las modalidades adoptadas para la contabilidad de la cantidad atribuida en virtud del párrafo 4 del artículo 7, a menos que el grupo de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento considere, de acuerdo con la decisión 24/CP.7, que la Parte no cumple estos requisitos, o antes de ese plazo, si el grupo de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento decide que no tiene en estudio ninguna cuestión de aplicación relativa a esos requisitos que se haya indicado en informes de los equipos de expertos del artículo 8 del Protocolo de Kyoto, y comunica esta información a la secretaría;
- (b) Sigue cumpliendo los requisitos de admisibilidad mencionados en el párrafo 2 *supra*, a menos o hasta que el grupo de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento decida que la Parte no reúne uno o más de esos requisitos, suspenda la admisibilidad de la Parte y comunique esta información a la secretaría.

4. La secretaría llevará una lista pública de las Partes que cumplen los requisitos de admisibilidad y de las Partes que han sido suspendidas..

5. Las transferencias y las adquisiciones entre registros nacionales se efectuarán bajo la responsabilidad de las Partes interesadas de conformidad con las disposiciones sobre registros que figuran en la decisión 13/CMP.1. Toda Parte que autorice a personas jurídicas a hacer transferencias y/o adquisiciones con arreglo al artículo 17 seguirá siendo responsable del cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del Protocolo de Kyoto y deberá garantizar que esa participación sea conforme a lo dispuesto en el presente anexo. La Parte llevará una lista actualizada de dichas personas jurídicas y la pondrá a disposición de la secretaría y del público por medio de su registro nacional. Las personas jurídicas no podrán hacer transferencias ni adquisiciones con arreglo al artículo 17 durante los períodos en que la Parte que las autoriza no cumpla los requisitos de admisibilidad o esté suspendida..